



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1461/2021

RECURRENTES: MARÍA ESTHER
GARZA MORENO Y JAIME MARTÍNEZ
TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no cumple con el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de relevancia que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en la cual, confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que a su vez, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, validó la designación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la mencionada entidad federativa, al resultar sus agravios infundados y por ende, prevalecer la facultad discrecional del citado instituto político para determinar el orden e integración de las listas por dicho principio.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Guanajuato dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Aprobación de las listas de candidaturas.** El diecisiete de abril del presente año, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aprobó las listas de



candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

3. **Quejas partidistas.** El veintiuno de abril siguiente, la parte actora interpuso quejas dirigidas a la Comisión de Procesos, a la Presidenta de la Comisión Política Estatal Permanente y a la Comisión de Justicia todas del Partido Revolucionario Institucional, controvirtiendo el acuerdo que designó a quienes integrarían la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que estimaron que no se aplicaron los estatutos del partido.
4. **Primer juicio ciudadano local.** El trece de junio de dos mil veintiuno, Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno, manifestaron su inconformidad con la omisión de diversos órganos de su partido de dar trámite, conocer y resolver con debida inmediatez y celeridad sus quejas, por lo que interpusieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual, integró los expedientes TEEG-JPDC-192/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-194/2021.
5. **Resolución del medio de impugnación.** El cinco de junio del presente año, se resolvieron de forma acumulada los juicios ciudadanos, en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite, conocer y resolver las quejas señaladas en el párrafo que antecede; al efecto, se ordenó la resolución de las impugnaciones partidistas.

6. **Resolución de las quejas.** En cumplimiento a la determinación anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó declarar infundados los agravios y validar la integración de las listas.
7. **Segundo juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-217/2021).** Inconformes con la determinación anterior, los ahora recurrentes promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que resolvió en el sentido de desechar su demanda, al considerar que, al haberse celebrado la jornada electoral, el derecho reclamado se hacía irreparable.
8. **Primer juicio federal (SM-JDC-642/2021).** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, los accionantes promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, quien emitió sentencia el nueve de julio siguiente, en el sentido de revocar el acto impugnado, al considerar que la celebración de la jornada electiva no hacía irreparable el posible registro de los promoventes como candidatos a diputados locales por representación proporcional, entre otras razones, porque la instalación del poder legislativo de la entidad federativa tendrá verificativo hasta el veinticinco de septiembre.
9. **Asignación de diputaciones por parte de la autoridad administrativa electoral.** El veintiuno de julio posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato declaró la validez de la elección de diputaciones por representación proporcional y procedió a la asignación de las curules.
10. **Tercer juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-259/2021).** Inconformes con lo determinación administrativa referida en el



párrafo que antecede, los actores acudieron al tribunal estatal a demandar la revocación de dicho acuerdo. Por resolución de diez de agosto del presente año, se declaró improcedente el juicio debido a que, se estimó que los actores carecían de legitimación al no haber sido incluidos en las listas y por ende, no les causaba ninguna afectación en su esfera de derechos.

11. **Resolución en cumplimiento (TEEG-JPDC-217/2021).** El trece de agosto, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-642/2021, el Tribunal Local confirmó la resolución partidista, ante la ineficacia de los agravios expuestos por los promoventes; además que no les asistía la razón en cuanto a que tenían derechos adquiridos, con base en sus trayectorias partidarias para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
12. **Segundo juicio ciudadano federal. (SM-JDC-855/2021).** Contra la resolución referida en el párrafo que antecede, los ahora recurrentes promovieron ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnación dicha determinación.
13. **Resolución de la Sala Regional Monterrey (acto reclamado).** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, porque se estimó correcto lo determinado por el Tribunal estatal, en cuanto a que la parte impugnante no contravirtió los argumentos de la Comisión de Justicia.

SUP-REC-1461/2021

14. **Recurso de reconsideración.** Inconformes, María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia, presentaron recurso de reconsideración contra el fallo de la Sala Regional Monterrey.
15. **Registro y turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1461/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes al rubro identificados.

III. COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

19. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

20. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a),

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

21. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²

22. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

23. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1461/2021

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

24. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



25. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
26. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
27. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
28. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se

SUP-REC-1461/2021

debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

29. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

30. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad,



porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

31. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

B) Consideraciones de la sentencia impugnada

32. La Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-855/2021 en la que se **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al considerar los agravios infundados, conforme a las consideraciones siguientes:

33. Fue correcto lo determinado por el tribunal local, en cuanto a que la parte impugnante no controvertió los argumentos de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, ya que se limitó a reiterar los planteamientos que hizo valer ante esa instancia y a indicar que su trayectoria partidaria sería suficiente para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de representación proporcional, sin desvirtuar, ante aquélla instancia, que la designación se basó en la facultad discrecional del partido.

34. Señaló que, para determinar que la parte impugnante reiteró los agravios que hizo valer ante la Comisión de Justicia, el tribunal estatal hizo un cuadro comparativo, en el que evidenció la similitud

SUP-REC-1461/2021

de las demandas presentadas ante ambas instancias, de lo cual demostró que el impugnante no controvertió las consideraciones del órgano intrapartidista.

35. No es obstáculo a ello que, ante esta instancia, la parte impugnante alegue que sí controvertió la determinación partidista ante la instancia judicial porque alegó que ésta era incongruente y con una motivación deficiente, porque dichos argumentos los realizó de forma genérica, pues, como evidenció el Tribunal Local, el contenido de la demanda era sustancialmente similar al que se planteó ante el órgano partidista.

36. Aunado a que no controvertieron las razones dadas por la Comisión de Justicia para indicar que la designación de las diputaciones se basó en su facultad discrecional, pues al indicar que debieron ser designados por su antigüedad partidista y por ser personas de la tercera edad no desvirtuaron las razones por las cuales se les indicó que el método que utilizó el Partido Revolucionario Institucional fue el correcto conforme a sus estatutos, razón por la cual debía quedar firme.

37. Además, sostuvo que, la parte actora no demostró que sí hubieren controvertido las consideraciones del tribunal estatal; esto es, evidenciar que fue incorrecto que la designación de candidaturas realizada por el mencionado instituto político se basara en su facultad discrecional, por el contrario, la Sala Regional señaló que su argumento fue sustentado en su trayectoria partidista y edad.



38. También señaló que, no bastaba que los enjuiciantes señalaran que la facultad discrecional fuera inconstitucional, porque tal afirmación no constituye propiamente un agravio para realizar un pronunciamiento al respecto.

39. Finalmente, desestimó el disenso en el que señalaron que no debían designarse las diputaciones de representación proporcional hasta en tanto, se resolvieran todas las cadenas impugnativas.

C) Agravios de la parte recurrente

40. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

41. Señala la recurrente que, la responsable la deja en estado de indefensión al incumplir el mandato establecido en el artículo 17 de la constitución federal.

42. Que tampoco les administró justicia en tanto que, realizó un estudio incongruente y deficiente en motivación al exponer consideraciones genéricas y fincar cuestiones novedosas que no se aprecian de la sentencia del tribunal estatal; es decir, señala que, la Sala Regional responsable realiza un estudio en plenitud de jurisdicción, pero lo realizó a fin de denegar justicia.

43. Aduce que, la responsable inaplica en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la constitución federal al dejar de considerar diversas resoluciones y hechos que constituyen cosa juzgada y que, al final

los deja en estado de indefensión, vulnerando de igual forma los principios *pro homine* y *pro actione*.

44. Esto es, establece que la sala responsable, realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios hechos valer, por lo cual, desde su percepción, la sentencia controvertida debe revocarse, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia. También señala que se debe ordenar a la Sala Regional Monterrey, que efectúe una sentencia debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva.

D) Conclusión

45. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

46. Esto es, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró, esencialmente que, fue correcto lo determinado por el tribunal local, en cuanto a que la parte impugnante no controvertió los argumentos de la Comisión de Justicia, pues se limitó a reiterar los planteamientos que hizo valer ante esa instancia y a indicar que su trayectoria partidaria sería suficiente para ocupar las posiciones uno y dos de la lista de representación proporcional, sin desvirtuar, ante aquélla instancia, que la designación se basó en la



facultad discrecional del partido. Es más, señaló que, reiteró los agravios que señaló ante la instancia partidista con los expuestos en el tribunal local.

47. Como se sostuvo en párrafos precedentes la parte recurrente sostiene que, contrario a lo que consideró la responsable sí contravirtió la resolución del órgano partidista y por tanto, desde su punto de vista, la sentencia reclamada es incongruente e indebidamente fundada y motivada.

48. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trataron únicamente aspectos de legalidad.

49. Por tanto, en el presente recurso no subsiste algún problema de constitucionalidad.

50. Sin que pase inadvertido que en los agravios se alega de manera general que se inaplicaron diversos preceptos constitucionales. Al efecto, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

51. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de

este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

52. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.